



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
de la
VILLA DE LA OROTAVA**

**ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN
DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO**

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO.- PRINCIPIOS GENERALES

- Artículo 1º: Fundamento y naturaleza
- Artículo 2º: Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 3º: Normas generales sobre procedimiento
- Artículo 4º: Acceso a Archivos
- Artículo 5º: Cómputo de plazos
- Artículo 6º: Iniciación de expedientes
- Artículo 7º: Informes
- Artículo 8º: Terminación
- Artículo 9º: Resolución
- Artículo 10º: Actos presuntos

TÍTULO SEGUNDO.- NORMAS SOBRE GESTIÓN

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

- Artículo 11º: Imposición y ordenación
- Artículo 12º: Beneficios fiscales
- Artículo 13º: Liquidación mínima
- Artículo 14º: Interposición de recursos
- Artículo 15º: Suspensión del procedimiento

CAPÍTULO II.- CRÉDITOS TRIBUTARIOS

- Artículo 16º: Ordenanzas Fiscales
- Artículo 17º: Impuestos con gestión delegada
- Artículo 18º: Tributos de vencimiento periódico
- Artículo 19º: Tributos de vencimiento no periódico
- Artículo 20º: Notificación de liquidaciones

CAPÍTULO III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- Artículo 21º: Hecho imponible

- Artículo 22º: Supuestos de imposición
- Artículo 23º: Sujetos pasivos
- Artículo 24º: Base Imponible
- Artículo 25º: Cuota tributaria
- Artículo 26º: Devengo
- Artículo 27º: Aplazamientos y fraccionamientos de pago
- Artículo 28º: Imposición y ordenación
- Artículo 29º: Colaboración ciudadana

CAPÍTULO IV.- CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

SECCIÓN 1ª.- PRECIOS PÚBLICOS

- Artículo 30º: Concepto
- Artículo 31º: Obligados al pago
- Artículo 32º: Cuantía y obligación de pago
- Artículo 33º: Fijación
- Artículo 34º: Normas de gestión
- Artículo 35º: Cobro

SECCIÓN 2ª.- MULTAS DE CIRCULACIÓN

- Artículo 36º: Incoación
- Artículo 37º: Tramitación de denuncias
- Artículo 38º: Gestión de procedimientos sancionadores
- Artículo 39º: Notificación de denuncias
- Artículo 40º: Recursos
- Artículo 41º: Prescripción y caducidad
- Artículo 42º: Cobro de multas

SECCIÓN 3ª.- OTROS CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

- Artículo 43º: Ingresos por actuaciones urbanísticas
- Artículo 44º: Responsabilidades de particulares
- Artículo 45º: Reintegros
- Artículo 46º: Multas

TÍTULO TERCERO.- NORMAS SOBRE RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

- Artículo 47º: Organización
- Artículo 48º: Recaudación en período voluntario
- Artículo 49º: Recaudación en período ejecutivo
- Artículo 50º: Ejecución de garantías
- Artículo 51º: Prescripción

CAPÍTULO II.- APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

- Artículo 52º: Solicitud
- Artículo 53º: Criterios de concesión

- Artículo 54º: Resolución
Artículo 55º: Intereses de demora
Artículo 56º: Garantías
Artículo 57º: Efectos de la falta de pago

CAPÍTULO III.- COMPENSACIÓN

- Artículo 58º: Deudas compensables
Artículo 59º: Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas

CAPÍTULO IV.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

- Artículo 60º: Iniciación
Artículo 61º: Instrucción
Artículo 62º: Resolución

TÍTULO CUARTO.- NORMAS SOBRE INSPECCIÓN

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

- Artículo 63º: La Inspección
Artículo 64º: Funciones de la Inspección
Artículo 65º: Personal Inspector
Artículo 66º: Deberes del Personal Inspector

CAPÍTULO II.- ACTUACIONES INSPECTORAS

SECCIÓN 1ª.- CLASES DE ACTUACIONES

- Artículo 67º: Clases de actuaciones
Artículo 68º: Actuaciones de comprobación e investigación
Artículo 69º: Actuaciones de obtención de información
Artículo 70º: Actuaciones de valoración
Artículo 71º: Actuaciones de informe y asesoramiento

SECCIÓN 2ª.- DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES

- Artículo 72º: Planificación de las actuaciones
Artículo 73º: Iniciación de las actuaciones
Artículo 74º: Lugar de las actuaciones
Artículo 75º: Tiempo de las actuaciones
Artículo 76º: Desarrollo de las actuaciones
Artículo 77º: Intervención del obligado
Artículo 78º: Presencia del obligado
Artículo 79º: Terminación de las actuaciones

SECCIÓN 3ª.- FACULTADES DE LA INSPECCIÓN

- Artículo 80º: Examen de la documentación del interesado
Artículo 81º: Deber de colaboración
Artículo 82º: Entrada y reconocimiento de fincas

Artículo 83º: Resistencia a la actuación de la Inspección

CAPÍTULO III.- DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES

SECCIÓN 1ª.- COMUNICACIONES, DILIGENCIAS E INFORMES

Artículo 84º: Clases de documentos

Artículo 85º: Comunicaciones

Artículo 86º: Diligencias

Artículo 87º: Informes

SECCIÓN 2ª.- ACTAS

Artículo 88º: Actas de Inspección

Artículo 89º: Clases de Actas

Artículo 90º: Actas con acuerdo

Artículo 91º: Actas de conformidad

Artículo 92º: Actas de disconformidad

Artículo 93º: Valor probatorio de las actas

SECCIÓN 3ª: EFECTO DE LAS ACTUACIONES

Artículo 94º: Medidas cautelares en el procedimiento de inspección

Artículo 95º: Alcance de las actuaciones en el procedimiento de inspección

Artículo 96º: Valor probatorio de los documentos de inspección

Artículo 97º: Firma de las diligencias y actas

SECCIÓN 4ª.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 98º: Estimación indirecta de bases

Artículo 99º: Actuaciones de colaboración

Artículo 100º: Liquidación de intereses de demora

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 101º: Concepto y clases de infracciones tributarias

Artículo 102º: Calificación de las infracciones tributarias

Artículo 103º: Clases de sanciones tributarias

Artículo 104º: Sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves

Artículo 105º: Criterios de graduación de las sanciones tributarias

Artículo 106º: Reducción de sanciones

Artículo 107º: Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias

Artículo 108º: Extinción de las sanciones tributarias

Artículo 109º: Clasificación de infracciones y sanciones tributarias

Artículo 110º: Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria

Artículo 111º: Imposición de sanciones

Artículo 112º: Resolución de recursos

Artículo 113º: Suspensión de la ejecución de sanciones

Disposición final. Entrada en vigor



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
de la
VILLA DE LA OROTAVA**

**ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN
DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO**

TÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

1. La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas concordantes.

2. La presente Ordenanza contiene normas comunes, tanto substantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales, de los Reglamentos Interiores y de cuantas otras normas que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales, en todo lo que no esté regulado especialmente en los mismos.

3. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación los preceptos contenidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; El Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005 de 29 de julio y cuantas normas concordantes que configuren el ordenamiento tributario vigente o que guarden relación con la materia objeto de la Ordenanza.

4. Queda facultado el Alcalde-Presidente, previo informe de la Secretaría y la Intervención, así como de la Tesorería, en materia de su competencia, para dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza, así como de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

Artículo 2º. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza tiene por objeto:

- a. Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
- b. Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- c. Recopilar en un único texto las normas municipales complementarias cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

2. La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de la Villa de La Orotava o a sus Organismos Autónomos. A estos efectos, son ingresos de derecho público los siguientes:

- a. Los tributos propios, clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos.
- b. Los percibidos en concepto de precios públicos.
- c. El producto de las multas y sanciones impuestas en el ámbito de la competencia municipal.
- d. Las demás prestaciones de derecho público.

3. A los efectos de la gestión de los tributos y otros ingresos de derecho público, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 4 categorías fiscales. En el Anexo N° I a la presente Ordenanza figura una relación alfabética de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría fiscal asignada. A las vías públicas que no aparezcan señaladas en la relación a que se hace referencia en el referido Anexo, les será de aplicación el índice de situación que corresponda a las calles de inferior categoría comprendidas en el Distrito y Sección en que aquellas se encuentren radicadas, permaneciendo en dicha situación hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Artículo 3º. Normas generales sobre procedimiento

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los principios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que deba realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que deberá quedar constancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del funcionario responsable.

3. A los efectos de dar mayor celeridad a los expedientes, por el funcionario competente se procederá a la unificación en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

Asimismo, por el funcionario responsable se establecerá la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión.

4. El Alcalde podrá delegar en el Concejal de Hacienda o en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que las mismas se refieran a procedimientos sancionadores. Las resoluciones que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

En concreto, están expresamente delegadas en el Concejal de Hacienda las siguientes competencias:

- a) Aprobación de liquidaciones de los distintos tributos y precios públicos municipales, así como de cualquier otro recurso de derecho público que corresponda a este Ayuntamiento.
- b) Aprobación de padrones y listas cobratorias de todos los recursos señalados en el artículo 2º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cuya competencia no corresponda al Pleno de la Corporación.
- c) Aprobación de aplazamientos y fraccionamientos de deudas.
- d) Suspensión cuando proceda, del procedimiento recaudatorio de las deudas
- e) Resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos.

El Alcalde podrá avocar para sí, en cualquier momento, las competencias delegadas en el Concejal de Hacienda, lo que se entenderá producido automáticamente desde el momento en que firme las resoluciones que se deriven del procedimiento.

Artículo 4º. Acceso a Archivos

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de los expedientes, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada con especificación de los documentos que se desea consultar y que por parte de los servicios jurídicos municipales se valore que dichos documentos no contienen datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

Las consultas formuladas serán autorizadas sin mayor trámite, caso de considerarse que no vulneran la intimidad de otras personas. En caso contrario, deberá instruirse el correspondiente expediente, cuya resolución será notificada al interesado a los efectos oportunos.

3. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado, previo pago de la Tasa establecida a estos efectos que haya sido aprobada por el Pleno de la Corporación.

Artículo 5º. Cómputo de plazos

1. A los efectos del cómputo de plazos y siempre que en el acuerdo o notificación correspondiente no se exprese otra cosa se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Salvo que se indique expresamente que son naturales, cuando los plazos se señalen por días se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.
- b) Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.
- c) Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

2. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate. Los restantes plazos se contarán a partir del día de la notificación o publicación del correspondiente acto salvo que en él se disponga otra cosa.

3. Respecto de los plazos para iniciar un procedimiento, se entenderá en todo caso como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, salvo aquellos presentados por los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6º. Iniciación de expedientes

1. Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

2. Los procedimientos se iniciarán de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. En especial, se iniciarán de oficio y sin mayor trámite los expedientes derivados de la existencia de un error material, aritmético o de hecho evidente y sobre el que no cabe interpretación jurídica en contra.

3. Las solicitudes que se formulen en las oficinas municipales deberán contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Nombre, apellidos, N.I.F. y dirección completa del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, aportándose, en este último caso, el documento acreditativo de la representación, así como fotocopias tanto del N.I.F. del representado como del representante
- b) Domicilio a efectos de notificaciones, Justificante de haber efectuado el ingreso correspondiente a favor de la Hacienda Municipal, cuando ello sea preceptivo
- c) Hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud.
- d) Lugar, fecha y firma del solicitante.

4. Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos en el apartado anterior y los que pudiera exigir, en su caso, la normativa específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, concluyéndose el procedimiento con la oportuna resolución.

Este plazo podrá ser ampliado prudentemente, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales y así aparezca acreditado en el expediente.

5. El Ayuntamiento establecerá modelos y sistemas normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos o que faciliten el trámite de expedientes muy habituales. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos, que podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo.

Artículo 7º Informes

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver.

2. En la petición de informe se citará el precepto que los exija o se fundamentará, en su caso, la conveniencia de su reclamo, concretándose los extremos acerca de los que se solicita.

3. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán evacuados en el plazo de diez días, y tendrán el carácter de facultativos y no vinculantes.

En caso de ausencia reglamentaria del funcionario encargado de evacuar el informe, éste deberá ser emitido por aquél que le sustituya o por su superior jerárquico.

4. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento.

5. Podrá omitirse el trámite de informe en aquellos expedientes en que su resolución sea manifiestamente evidente y sobre los que no cabe interpretación jurídica contradictoria. En estos casos, bastará la conformidad del Jefe del Área o Servicio en la resolución que se dicte que se materializará mediante la firma de la diligencia siguiente al dorso de la misma: "Conforme", fecha y firma.

Artículo 8º Terminación

1. Pondrá fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento.

2. Tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración Municipal en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

3. Las solicitudes que los interesados dirijan al Ayuntamiento se resolverán en el plazo de tres meses, salvo los supuestos a que se refieren los puntos siguientes.

4. Se resolverá en el plazo de un mes el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en materia de tributos locales.

5. Se resolverán en el plazo máximo de seis meses los siguientes procedimientos:

- a) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias y otros ingresos de derecho público.
- b) Compensación de deudas y créditos de la Hacienda municipal.
- c) Imposición de sanciones por la comisión de infracciones tributarias.
- d) Concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- e) Cualquier otro que no tenga fijado un plazo distinto en la normativa aplicable.

6. Las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo por otros doce meses cuando en las actuaciones concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que se trate de acciones que revistan especial complejidad, por el volumen de operaciones o la dispersión geográfica de las actividades.
- b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el contribuyente ha ocultado a la Administración alguna de las actividades, empresariales o profesionales, que realice.

No se computarán a los efectos del plazo previsto en este número, las dilaciones imputables al contribuyente.

Artículo 9º. Resolución

1. La resolución que ponga fin al expediente decidirá todas las cuestiones planteadas por los solicitantes y aquellas otras derivadas del mismo, sin que en ningún caso pueda agravar la situación inicial del interesado y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

2. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada, expresándose, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

3. En ningún caso la Administración podrá abstenerse de responder so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.

Artículo 10º Actos presuntos

1. Si no se hubieran resuelto las solicitudes formuladas por los interesados en los plazos establecidos para ello, se podrá hacer valer la eficacia de los actos administrativos presuntos, en los términos y plazos establecidos por la normativa aplicable en cada caso, en función de la materia tratada.

2. Cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

- a) Recurso de reposición previo al contencioso-administrativo frente a actos dictados en materia de tributos locales y otros ingresos de derecho público
- b) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias.
- c) Compensación de deudas y créditos de la Hacienda municipal.
- d) Concesión de beneficios fiscales en cualesquiera tributos titularidad del Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO. NORMAS SOBRE GESTIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 11º. Imposición y ordenación

1. Corresponde al Pleno de la Corporación la imposición y ordenación de los tributos de carácter local, conforme a lo establecido en el Título Primero, Capítulo III, Sección II, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponde, en virtud de delegación del Excmo. Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda.

3. Corresponde a la Junta de Gobierno Local la fijación de precios de derecho privado derivados de la enajenación o alquiler de bienes de escaso importe producidos por este Ayuntamiento o de propiedad municipal, previa valoración técnica que acredite fehacientemente su justiprecio.

Artículo 12º. Beneficios fiscales

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. Los beneficios fiscales que pudieran reconocerse en virtud de lo establecido en el punto anterior deberán quedar expresamente determinados en la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones. A estos efectos, no se considerará analogía la aplicación de normas legales sustitutivas o complementarias de las que figuran en la normativa específica de cada tributo y que sirvieron de base para el establecimiento del beneficio fiscal.

La concesión de beneficios fiscales distintos de los contemplados en la Ordenanza reguladora de cada tributo o que no cumplan totalmente los requisitos establecidos en la misma, será, en todo caso, competencia del Pleno, mediante acuerdo expreso que deberá determinar, así mismo, el alcance del beneficio, las causas de su concesión, su duración y su aplicación singular o extensiva a todos los sujetos que cumplan las mismas condiciones que lo motivan.

3. Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante el oportuno escrito al que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

4. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

5. A los efectos de la aplicación de beneficios fiscales, o de cualquier otra circunstancia relativa a la aplicación de los tributos de carácter municipal y otros ingresos de derecho público, se entiende como unidad familiar la integrada por los miembros que convivan en un mismo domicilio que seguidamente se definen, salvo que para casos concretos se disponga expresamente la aplicación de criterio distinto:

- a. Los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera, los hijos, sean o no comunes, menores y los mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a la patria potestad prorrogada o rehabilitada, así como los ascendientes de aquéllos mayores de 65 años.

- b. En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre y/o la madre y todos los hijos y ascendientes que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado a) anterior.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente en el momento del devengo de cada tributo, resultando, así mismo, que nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

No obstante, en atención a la valoración de criterios objetivos y circunstancias especiales, la Junta de Gobierno Local, previo informe de la Intervención, podrá acordar la aplicación del concepto de unidad familiar a casos diferentes a los definidos en el presente apartado.

Cuando se trate de tributos que afecten a bienes y derechos de propiedad municipal, cedidos a terceros por cualquier título, sus importes serán repercutidos en los respectivos beneficiarios, salvo que en el documento de cesión se disponga otra cosa.

Artículo 13º. Liquidación mínima

1. La Ordenanza Fiscal reguladora de cada tributo podrá determinar la no liquidación de todas aquellas liquidaciones tributarias de cuantía inferior a la que se estime insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

De igual forma, la Junta de Gobierno Local podrá estimar el importe que procede aplicar en virtud de estos mismos criterios para los precios públicos cuya aprobación pueda resultar de su competencia.

2. En cualquier caso, con carácter general, y salvo que la Ordenanza Fiscal reguladora de cada tributo disponga otra cosa (o el acuerdo sobre regulación del precio público), en expedientes relativos a revisión o comprobación de declaraciones-autoliquidaciones, no se procederá a la liquidación de deudas cuya cuota íntegra sea inferior a 5,00 euros, sin perjuicio de la incorporación de los datos correctos a los correspondientes padrones o listas cobratorias de cada concepto en el período impositivo siguiente.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación cuando en las normas reguladoras particulares de cada tributo o precio público se establezcan tarifas con cantidades fijas, no sujetas a cálculo.

4. Si existiesen tributos o precios públicos cuyo cálculo o devengo se realice en diversos períodos dentro del año natural, y las correspondientes fracciones no superen la cuota mínima no liquidable pero sí la cuota completa, la deuda total se acumulará en una sola liquidación anual.

Artículo 14º. Interposición de recursos

1. Contra los actos administrativos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y otros ingresos de derecho público, sólo podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación expresa o de la finalización de la exposición pública de dichos actos. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio.

2. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, por lo que, caso de producirse esta duplicidad se dará cuenta de la misma al interesado mediante la resolución correspondiente, procediéndose sin más a su archivo.

3. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- a. Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso.
- b. Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de su interposición.

4. La interposición del recurso de reposición no requiere el previo pago de la cantidad exigida.

5. Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. A estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los errores materiales se caracterizan por ser ostensibles, manifiestos e indiscutibles, con las notas de poseer realidad independiente de la opinión o criterio de interpretación de las normas jurídicas aplicables, observarse teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo y poder rectificarse sin que padezca la subsistencia del acto jurídico que lo contiene.
- b) Los errores de hecho versan sobre un suceso, cosa o dato que configura una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación.
- c) Los errores de derecho recaen sobre un análisis, examen y valoración jurídica de hechos o disposiciones determinadas. Son errores de derecho, entre otros, los que recaen sobre la vigencia temporal de las normas, la concreción del tipo aplicable o la no inclusión de exenciones y bonificaciones.
- d) Los errores aritméticos afectan no sólo a la corrección de los cálculos aritméticos, sino también a la corrección de las valoraciones contenidas en un expediente.
- e) La calificación de la ausencia de hecho imponible, en los expedientes de revisión en vía administrativa de los actos dictados en materia de gestión tributaria, será la de error de hecho, y, por tanto, susceptibles de rectificación en cualquier momento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 15°. Suspensión del procedimiento

1. La interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantía que cubra el total de la deuda, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada.

A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

- a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería de la Corporación.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito calificada.

c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos iguales o inferiores a 600,00 euros.

2. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

3. Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, no se iniciará o reanudará el procedimiento recaudatorio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la garantía aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase la interposición de este último recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de garantía para el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa, reanudándose o suspendiéndose el procedimiento a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

4. Las solicitudes de suspensión de procedimiento formuladas en plazo distinto del establecido en el apartado 1 del presente artículo serán examinadas aplicando el principio de apariencia en buen derecho y sólo se atenderán si se estima que de la continuidad del procedimiento pueden derivar daños graves para el solicitante o para otros afectados.

En todo caso, se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía, a solicitud del interesado, cuando se demuestre la existencia de error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, o que ésta ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

CAPÍTULO II. CRÉDITOS TRIBUTARIOS

Artículo 16º. Ordenanzas Fiscales

1. Salvo en los casos de los Impuestos declarados obligatorios por el artículo 59.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Pleno de la Corporación deberá acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos.

Respecto de los impuestos citados, si el Ayuntamiento decide hacer uso de las facultades legales que ostenta en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberá acordar el ejercicio de tales facultades y aprobar, asimismo, las oportunas Ordenanzas Fiscales.

2. Las Ordenanzas fiscales contendrán, al menos:

- a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsable, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.
- b) Los regímenes de declaración e ingreso.
- c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

No obstante, dichos parámetros podrán determinarse mediante la remisión genérica a textos legales o a la presente Ordenanza.

3. Cuando en las Ordenanzas Fiscales o cualquier otra norma en la que se establezcan derechos económicos exigibles a los sujetos pasivos se determine el importe de dichos derechos mediante una cantidad fija, se entenderá, en todo caso, que dicha cantidad lleva incluido el Impuesto General Indirecto Canario, en caso de que sea procedente su aplicación de acuerdo con las normas reguladoras de dicho Impuesto.

Artículo 17º. Impuestos con gestión delegada

1. El Ayuntamiento de La Orotava tiene delegadas en el Excmo. Cabildo Insular de la Isla de Tenerife todas las competencias municipales en materia de gestión tributaria de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas. El contenido de dichas competencias se concreta, entre otras, en las siguientes:

- a. Concesión y denegación de exenciones y bonificaciones.
- b. Realización de liquidaciones para determinar las deudas tributarias.
- c. Elaboración y emisión de listados y documentos cobratorios.
- d. Resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
- e. Resolución de los recursos que se interpongan contra los actos anteriores.
- f. Asistencia e información al contribuyente referida a las materias anteriores.

2. Por tanto, el Ayuntamiento no podrá adoptar resolución alguna que afecte al contenido de las referidas competencias, pudiéndose realizar, únicamente, cuantas tareas de colaboración y trámite se consideren convenientes para facilitar a los ciudadanos su relación con dicha Entidad.

3. No obstante, compete al Ayuntamiento la aprobación de los tipos impositivos, coeficiente de incremento e índices de situación, beneficios fiscales y cualquier otro aspecto configurador de la deuda tributaria regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales respecto a estos Impuestos.

Artículo 18º. Tributos de vencimiento periódico

1. Los padrones o listas cobratorias se formarán sobre la base de los datos procedentes del anterior período cobratorio, incorporando al mismo las altas y otras modificaciones formalizadas en éste que conozca debidamente el Ayuntamiento y que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria.

Las modificaciones que si constituyan una alteración de este tipo, requerirán, con carácter previo a su incorporación al padrón, la notificación individualizada a los sujetos pasivos, salvo en los casos en que, por afectar a un gran número de contribuyentes, pudiera establecerse un sistema de notificación colectiva.

2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente no precisarán notificación individualizada, en cuanto que dicha modificación deberá haber sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

Asimismo, tampoco precisarán de notificación individualizada modificaciones en otros datos que no afecten a la determinación de la deuda, tales como correcciones en el domicilio o en el N.I.F. del sujeto pasivo, etc.

3. La presentación de una declaración-autoliquidación relativa a un tributo conllevará de forma automática, el alta subsiguiente en el correspondiente padrón o lista cobratoria de sucesivos períodos sin necesidad de practicar una liquidación de ingreso directo. Así, con relación a los tributos de vencimiento periódico, sólo corresponderá practicar una liquidación de ingreso directo en los siguientes casos:

- a) Cuando no estableciendo la normativa propia del tributo la obligación del sujeto pasivo de presentar la oportuna autoliquidación, por primera vez ocurran los hechos o actos que

dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria y, en consecuencia, al alta en los registros fiscales correspondientes.

- b) Cuando siendo preceptiva, no sea formalizada por el obligado al pago la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la exigencia de recargos e intereses que procedan y sanciones que pudieran imponerse.
- c) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- d) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos o cuotas tributarias recogida en las Ordenanzas Fiscales, o las especificadas en el número anterior.

4. Para la notificación de las liquidaciones será de aplicación lo establecido en el artículo 20º de la presente Ordenanza.

Una vez notificada individualmente el alta en el correspondiente padrón o presentada la autoliquidación por el sujeto pasivo si ello es procedente, las sucesivas liquidaciones o recibos se notificarán colectivamente mediante edictos en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

A estos efectos, dicha alta podrá ser notificada mediante la notificación de la correspondiente liquidación o mediante cualquier otro medio del que tenga constancia el sujeto pasivo, aunque no de lugar a una liquidación directa, tal como el que se deriva de la obligación de constituir fianza para el alta en determinados servicios de carácter municipal (suministro de agua).

5. La aprobación de liquidaciones, padrones y listas cobratorias es competencia del Sr. Alcalde. No obstante, dicha competencia está delegada en el Concejal Delegado de Hacienda, en virtud de lo establecido en el artículo 3º.4 de la presente Ordenanza.

Artículo 19º. Tributos de vencimiento no periódico

1. En los términos regulados en las Ordenanzas fiscales, se practicarán liquidaciones de ingreso directo, conforme al modelo establecido para ello, cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conozca de la existencia de hecho imponible de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- b) Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- c) Contribuciones especiales.
- d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.
- e) Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

2. La aprobación de liquidaciones es competencia del Sr. Alcalde. No obstante, dicha competencia está delegada en el Concejal Delegado de Hacienda, en virtud de lo establecido en los términos de la presente Ordenanza.

3. Para la contabilización del reconocimiento de derechos se estará a lo dispuesto por las normas que se elaboren en su momento. No obstante, esta contabilización no tendrá lugar hasta que haya recaído el acuerdo de aprobación de la liquidación y se haya procedido a la notificación de la misma.

Artículo 20°. Notificación de liquidaciones

1. Para notificar las liquidaciones tributarias se expedirá un documento de notificación en el que deberán constar:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que la originan, así como de los fundamentos de derecho
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado.

2. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante, en su defecto, en el que constara en los archivos municipales o, por último, en cualquier lugar adecuado a tal fin.

La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el servicio de distribución de notificaciones. En los dos últimos casos, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad, así como su relación con el sujeto pasivo.

Cuando la notificación sea entregada al interesado, a su representante o a persona distinta de éstas que se encuentre en sus domicilios y se hagan cargo de la notificación, el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo, conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

3. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se harán constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

En estos casos, y sin perjuicio de que la notificación se considera legalmente efectuada, podrá notificarse el acto, si así se estima conveniente, mediante la publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

4. Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria, y una vez intentado por dos veces, en días y horas diferentes, se hará constar esta circunstancia en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Estas notificaciones se publicarán asimismo en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones de la correspondiente al último domicilio conocido. En la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose únicamente los aspectos individuales de cada acto.

En todo caso, la comparecencia se producirá en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

CAPÍTULO III. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 21º. Hecho imponible

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Excmo. Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

3. A los efectos de lo dispuesto en el número 1 del presente artículo, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a. Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.
Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b. Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c. Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a. Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
- b. Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
- c. Asociaciones de contribuyentes.

4. Las Contribuciones Especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 22°. Supuestos de imposición

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 21° de la presente Ordenanza General:

- a. Por la apertura de calles y plaza y la primera pavimentación de las calzadas.
- b. Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c. Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d. Por el establecimiento de nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e. Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f. Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- g. Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- h. Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- i. Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- j. Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 23°. Sujetos Pasivos

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a. En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

- b. En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

3. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 26º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

4. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 24º. Base Imponible

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a. El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b. El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c. El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d. Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e. El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 26º de la presente Ordenanza General.

Artículo 25°. Cuota tributaria

1. La Base Imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, aplicando como módulos de reparto, conjunta o separadamente, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

3. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

4. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

5. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 26°. Devengo

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 27º. Aplazamientos y fraccionamientos de pago

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, en los términos previstos en la presente Ordenanza.

2. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 28º. Imposición y ordenación

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, siempre con el límite del 90 por 100 del total del coste de la obra o servicio, y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General.

Artículo 29º. Colaboración Ciudadana

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refieren los apartados anteriores, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPÍTULO IV. CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

SECCIÓN 1ª. PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 30º. Concepto

Son precios públicos propios de este Ayuntamiento las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia municipal, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 31º. Obligados al pago

Están obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Artículo 32º. Cuantía y obligación de pago

1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán fijarse precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la Corporación las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

Artículo 33º. Fijación

1. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá, en virtud de delegación del Excmo. Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda.

2. Toda propuesta de fijación o modificación de precios públicos deberá ir acompañada de una Memoria que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

3. Los acuerdos de establecimiento o modificación de precios públicos no serán efectivos hasta su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o su notificación individual a los sujetos afectados.

Artículo 34°. Normas de gestión

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado, y el mismo no causará derecho alguno al solicitante.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

4. Finalizado el período voluntario de cobranza, el Ayuntamiento, de forma inmediata y previas las formalidades establecidas en el Reglamento General de Recaudación, exigirá el cobro de los precios públicos por el procedimiento administrativo de apremio.

5. En todo lo no previsto en el acuerdo de fijación y o regulación de cada precio público, serán de aplicación las normas contenidas en la presente Sección, así como en la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 35°. Cobro

1 La obligación de pago de los precios públicos nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

SECCIÓN 2ª. MULTAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 36°. Incoación

1. El procedimiento sancionador de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos,

Los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia de tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

La competencia para la imposición de sanciones, corresponde al Alcalde o al órgano en el que haya delegado conforme a la normativa en vigor.

2. En las denuncias por hechos de circulación deberán constar:

a. La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.

- b. La identidad del denunciado, si fuere conocida.
- c. Una descripción sucinta del hecho con expresión del lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido.
- d. El nombre, y domicilio del denunciante, o si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional

En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

3. Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 37°.- Tramitación de denuncias

1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de quince días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65, apartados 5. h), j) y 6 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en el Real Decreto Legislativo 339/1990.

Artículo 38.- Gestión de Procedimientos Sancionadores.

1. Procedimiento Sancionador Abreviado:

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a. a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b. b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c. c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d. d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e. e) El plazo para interponer el recurso contencioso- administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f. f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

- g. g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

2.- Procedimiento Sancionador Ordinario

- a. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.
- b. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.
- c. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.
- d. En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.
- e. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.
- f. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.
- g. Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:
- Infracciones leves.
 - Infracciones graves que no detraigan puntos.
 - Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.
- h. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Artículo 39°. Notificación de denuncias

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.
2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
 - b. Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.
 - c. Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Artículo 40°. Recursos

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el artículo 38, apartado 2 h) de esta Ordenanza.
2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.
3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.
4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.
5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Artículo 41°. Prescripción y caducidad

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.
2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.
3. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78 del Real Decreto Legislativo 339/1990.

El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

4. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

5. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción.

6. El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho del Ayuntamiento para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 42º. Cobro de multas

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente para ello.

3. El procedimiento de la recaudación ejecutiva será el establecido en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio; Título Tercero de la presente Ordenanza General y demás normas de aplicación.

SECCIÓN 3ª. OTROS CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

Artículo 43º. Ingresos por actuaciones urbanísticas

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en el período voluntario establecido se exigirán por la vía de apremio.

2. Cuando la ejecución de una unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización.

Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros serán exigibles en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta y certificación de la misma acreditativa de la existencia de dicha deuda, adjuntándose, asimismo, con carácter obligatorio, los siguientes datos:

- Identificación completa de la Junta de Compensación que origina el expediente, en la que deberá constar como mínimo los datos relativos al N.I.F., razón social y domicilio completo a efectos de notificaciones, así como cumplimentación del modelo de Alta a Terceros necesario para recibir los importes que, en su caso, se recauden.
- Identificación completa del deudor, en la que deberá constar como mínimo los datos relativos al N.I.F., nombre y domicilio completo a efectos de notificaciones.
- Identificación concreta del inmueble que se ve afectado por la carga de cada una de las deudas cuya recaudación se insta.
- Acreditación de que las deudas han sido debidamente notificadas a los sujetos pasivos y que no existen recursos pendientes de resolución o garantías depositadas que puedan suponer la paralización del procedimiento de recaudación.

Una vez recaudadas las cuotas exigidas por la vía de apremio, el importe principal de las mismas, es decir, una vez deducidas las cantidades correspondientes a intereses de demora y recargo de apremio, será transferido a la Junta de Compensación correspondiente, la cual a partir de dicha fecha será responsable de cuantas actuaciones posteriores correspondiera efectuar como consecuencia de dicha recaudación.

3. Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento, en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá por la vía de apremio las cuotas que se adeuda a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma, entregándose el importe de la recaudación a dicha Entidad, conforme al régimen y procedimiento establecido en el apartado anterior, cuando así resulte de aplicación.

4. Las multas que puedan imponerse por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en el Título Tercero de la presente Ordenanza.

5. El canon por aprovechamiento en edificación en suelo rústico regulado por el artículo 62 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en los casos en que éste no sea satisfecho mediante cesión de suelo, se exaccionará por el procedimiento recaudatorio general regulado en el Título Tercero de la presente Ordenanza, y su importe consistirá en los siguientes porcentajes aplicables sobre el presupuesto total de las obras a ejecutar, entendiéndose por éste el mismo que se considera a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:

Aprovechamiento en edificación de naturaleza residencial.....	5 %
Aprovechamiento en edificación de naturaleza industrial.....	5 %
Aprovechamiento en edificación de naturaleza turística.....	5 %
Aprovechamiento en edificación de naturaleza de equipamiento.....	5 %

Estarán exentas de abonar el canon en suelo rústico:

- a) La construcción o rehabilitación de viviendas unifamiliares, que vayan a constituir el domicilio del obligado al pago, siempre que se trate de la única propiedad rústica o urbana de que dispone, debiendo además cumplir alguno de los dos requisitos siguientes:
- ◆ Que el presupuesto de ejecución material de las obras no supere los 150.000,00 euros.
 - ◆ Que el salario per capita de la unidad fiscal en que se integra el obligado al pago, no supere en 2,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional. A tales efectos la unidad fiscal será la definida en la normativa reguladora del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- b) Las instalaciones agropecuarias que estén financiadas en más de un 50% por fondos públicos.

Artículo 44°. Responsabilidades de particulares

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, la suma no cubierta se exaccionará por el procedimiento recaudatorio general regulado en el Título Tercero de la presente Ordenanza.

2. El particular que ocasione daños en los bienes de dominio público vendrá obligado a su reparación, teniéndose en cuenta que, cuando las circunstancias del daño o del bien afectado lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho mediante la aplicación del procedimiento recaudatorio general regulado en el Título Tercero de la presente Ordenanza.

3. Los gastos ocasionados a la Hacienda Municipal como consecuencia de la ejecución subsidiaria o de los actos similares que por no ser personalísimos puedan ser realizados por el ayuntamiento, directamente o a través de persona determinada, serán a costa del obligado, aplicándose sobre la cuantía correspondiente un incremento del 5 por 100 en concepto de gastos de tramitación de los oportunos expedientes. Dicho porcentaje se aplicará sobre el total de la deuda (IGIC incluido).

Artículo 45°. Reintegros

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista cuya aplicación no ha sido correctamente justificada exigirá que se acredite el destino de la misma, y en caso de que se verifique la aplicación indebido, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido por la vía de apremio.

2. En el supuesto de no justificación, total o parcial, de las cantidades recibidas por funcionario o particular con carácter de "a justificar", se requerirá el reintegro de la parte no justificada, y si no se hiciera dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se les hubiera dado la orden de reintegro, podrá ser exigido por la vía de apremio.

En caso de que el perceptor de dicha cantidad sea personal dependiente del Ayuntamiento se podrá optar por el descuento directo de la nómina de las cantidades adeudadas, en los términos previstos en el artículo 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. En el supuesto de realización de un pago indebido, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el plazo de diez días, procediéndose a su recaudación por la vía de apremio en caso de que dicho reintegro no se produzca, sin perjuicio en su caso de la exigencia de los correspondientes intereses de demora .

Artículo 46°. Multas

Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en las ordenanzas de policía municipal se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en el Título Tercero de la presente Ordenanza.

TÍTULO TERCERO. NORMAS SOBRE RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 47°. Organización

1. Salvo para los Tributos, Precios Públicos y demás ingresos de derecho público cuya recaudación en período voluntario y ejecutivo haya sido encomendada al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife por acuerdo de la Corporación, el sistema de recaudación será el de gestión directa por la Tesorería que, salvo las excepciones a que se ha hecho referencia, llevará incluida la Jefatura del Servicio de Recaudación, correspondiendo al Interventor la fiscalización del mismo.

2.- Queda prohibido a todo funcionario municipal que no sea el Tesorero de la Corporación, o personal de la Tesorería o de otras dependencias debidamente autorizado por la Tesorería Municipal la recepción de ingresos de carácter municipal, salvo las excepciones aprobadas por el Pleno de la Corporación como consecuencia de la adjudicación de servicios en régimen de Gestión indirecta.

El personal de otras dependencias municipales distintas de la Tesorería Municipal, sólo podrá recibir ingresos de carácter municipal previo informe favorable de aquella , en el que se señalarán las instrucciones necesarias para el desarrollo puntual de dicha actividad.

3. La competencia para el ejercicio de las funciones que estén atribuidas a órganos del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, corresponderá a los órganos y dependencias del Ayuntamiento dentro de la esfera de su organización interna. En concreto, corresponden al Alcalde las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. En otros supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

Artículo 48°. Recaudación en período voluntario

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precios públicos, serán los determinados por el Ayuntamiento o el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en el correspondiente calendario de cobranza, que será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y expuesto en el tablón de anuncios

municipal. En ningún caso, el plazo para pagar deudas que tengan carácter anual será inferior a dos meses naturales.

2. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones tributarias de ingreso directo, así como para otros ingresos de derecho público cuando su normativa específica no prevea cosa distinta, será el siguiente:

- a) Si la notificación de la deuda se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la deuda se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil hasta el inmediato hábil siguiente.

3. Las deudas que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras con arreglo a las cuales tales deudas se exijan.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentados fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 5, 10 ó 15 por 100, si la presentación e ingreso se realiza dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado .

Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración, sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, mediando requerimiento previo del ayuntamiento, se exigirá el interés de demora correspondiente, en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y normas concordantes, siempre que su cuantía, sea superior a tres euros. Se considerará a estos efectos como requerimiento previo, cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

En los casos en que el sujeto pasivo incumpla la normativa propia de cualquier ingreso público, de realizar la declaración o ingreso de la cuota procedente mediante autoliquidación al momento de formalizar una solicitud de autorización o realización de actividad municipal gravada con dicho ingreso, ni solicite aplazamiento, fraccionamiento o compensación de la deuda, se considerará dicha solicitud como declaración tributaria a efectos de exigencia de los recargos e intereses que procedan, sin perjuicio de la imposición de sanciones si a ello hubiere lugar.

Estos recargos serán compatibles con el recargo de apremio, cuando proceda.

4. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo dispuesto en el Capítulo correspondiente de la presente Ordenanza.

5. Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente en relación con las deudas en período voluntario interrumpirán los plazos fijados en este artículo.

Resuelto el recurso o reclamación que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los apartados a) y b) del número 2 del presente artículo, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o en la segunda quincena del mes. La resolución adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los apartados a) y b) del número 2 del presente artículo. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa se actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 15º de la presente Ordenanza.

6. El pago de las deudas sólo podrá realizarse por alguno de los medios siguientes:

- a) En metálico, con dinero nominado en euros.
- b) Cheque, que habrá de ser nominativo a favor del Ayuntamiento y conformado o certificado por la entidad librada
- c) Transferencia bancaria a cuenta de titularidad municipal, o cualquier otro medio electrónico, informático o telemático, debiéndose especificar suficientemente los datos necesarios para la identificación de la deuda.

7. Para que el pago produzca los efectos que le son propios, tratándose de recaudación en período voluntario, ha de ser de la totalidad de la deuda. El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

Artículo 49º. Recaudación en período ejecutivo

1. El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones previamente notificadas, no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

En caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación, cuando éstas se hayan presentado en plazo sin realizar el ingreso correspondiente, dichos período y procedimiento se inician el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2. La iniciación del período ejecutivo produce los siguientes efectos:

- a) El devengo de un recargo ejecutivo del 5 por 100 del importe de la deuda y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la misma no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- b) El devengo de un recargo de apremio reducido del 10 por 100 del importe de la deuda y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la misma no ingresada en periodo

voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado siguiente para las deudas apremiadas.

- c) El devengo de un recargo de apremio ordinario del 20 por 100 del importe de la deuda y se aplicará cuando no concurran las circunstancias a las que se refieren los dos apartados anteriores.
- d) La ejecución del patrimonio del deudor, si la deuda no se paga en el plazo establecido en el número 3 del presente artículo, en virtud del título ejecutivo con providencia de apremio.

3. Los plazos de ingreso de las deudas apremiadas, tengan o no carácter tributario, serán los siguientes:

- a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

5. El inicio del periodo ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del periodo ejecutivo correspondientes, y en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 26.6 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente. En este sentido, cuando a lo largo del período de demora se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada período.

Artículo 50°. Ejecución de garantías

1. En los casos que la deuda estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía por el procedimiento administrativo de apremio y conforme a las reglas que se establecen en el presente artículo.

2. Si la garantía consiste en aval, fianza u otra garantía personal, se requerirá al garante el ingreso de la deuda, hasta el límite del importe garantizado que deberá realizar en el plazo establecido en el artículo 49°.3 de la presente Ordenanza general. De no realizarlo, se procederá contra sus bienes por el procedimiento administrativo de apremio.

3. Si la garantía consiste en depósito en efectivo, se requerirá al depositario el ingreso en el plazo establecido en el artículo 49°.3 de la presente Ordenanza general. Si el depositario es el propio Ayuntamiento, se aplicará en primer lugar el depósito para cancelar la deuda.

Artículo 51°. Prescripción

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas, contado desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 67 de la Ley General Tributaria.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, contado desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, contado desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. Los plazos de prescripción se interrumpen:

- a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria. A estos efectos, se hace constar que las notificaciones practicadas en la forma regulada en la presente Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

3. Las actuaciones a las que se refieren los apartados anteriores y las de naturaleza análoga producirán los efectos interruptivos de la prescripción cuando se realicen en otro Estado en el marco de la asistencia mutua, aun cuando dichos actos no produzcan efectos interruptivos semejantes en el Estado en el que materialmente se realicen

4. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo cuando se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración local reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal resolviendo el expediente.

5. Cuando el plazo de prescripción de hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable al plazo de prescripción del derecho del Ayuntamiento para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

6. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

7. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque el sujeto pasivo y será declarada por el Tesorero, quien, anualmente, instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. La aprobación de este expediente, previa fiscalización por la Intervención, corresponderá al Alcalde.

CAPÍTULO II. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 52°. Solicitud

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de deudas, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económico-financiera, apreciada por la Tesorería, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

2. La solicitud del aplazamiento o fraccionamiento implicará conformidad del solicitante con el importe total de la deuda que le corresponda.

3. Las peticiones instando los aplazamientos o fraccionamientos de deudas en periodo voluntario de recaudación, se dirigirán al Sr. Alcalde u órgano en el que delegue, dentro del plazo fijado para su ingreso en el artículo 48º de la presente Ordenanza, y contendrán necesariamente los siguientes datos:

- a. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b. Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y nº de referencia.
- c. Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- d. Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e. Garantía que se ofrece, en su caso.

A la solicitud se deberá acompañar:

- a. Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en el artículo 56º de la presente Ordenanza, según el tipo de garantía que se ofrezca.
- b. Los documentos o justificantes que estime oportunos para la justificación de la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido. A tales efectos se presentará la siguiente documentación:
 - ◆ Si el solicitante fuera persona física:
 - Importe anual del sueldo, pensión o, en su caso, justificante de demanda de empleo.
 - Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en su defecto, certificación de no estar obligado a presentarla.
 - Declaración de bienes y derechos que constituyan el patrimonio del peticionario o de la ausencia de los mismos.
 - ◆ Si el solicitante fuera persona jurídica:
 - Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias del último ejercicio cerrado.
 - ◆ En ambos casos:
 - Documentos acreditativos de la existencia de otras obligaciones que le coincidan con la deuda que desea aplazar o fraccionar.
- c. Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de ésta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración, señalándose, en tal caso, el día y procedimiento en que lo presentó.
- d. En su caso, solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que puedan reconocerse a su favor durante el mismo periodo de tiempo.

Las peticiones instando los aplazamientos o fraccionamientos de deudas en periodo ejecutivo que no hayan sido cargadas al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife para la gestión de su recaudación, se resolverán directamente por el Ayuntamiento conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el presente Capítulo, pero añadiendo el correspondiente recargo de apremio al importe de la deuda a fraccionar o aplazar.

Las peticiones instando los aplazamientos o fraccionamientos de deudas que ya hayan sido cargadas al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife para la gestión de su recaudación, sea en período voluntario o ejecutivo, se presentarán en dicha Entidad conforme al procedimiento y modelos

que la misma tenga establecido. De presentarse la solicitud en el registro municipal, se dará traslado, sin más, a dicha Entidad para que ésta resuelva lo que estime oportuno o requiera la subsanación de las deficiencias que se aprecien, sin que el Ayuntamiento pueda pronunciarse sobre el fondo o la forma de la solicitud presentada.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite. De igual forma, cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento

Cuando la deuda deba determinarse por el procedimiento de autoliquidación, no procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la autoliquidación que no obre en poder de la Administración, procediéndose, en este caso, a la inadmisión de la solicitud.

De igual forma, procederá la inadmisión de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

5. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la deuda o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

6. Excepcionalmente podrán concederse aplazamientos o fraccionamientos de deudas a solicitantes que no constituyan el sujeto pasivo de las mismas, previa acreditación suficiente del compromiso de, en caso de no cumplir con las condiciones del aplazamiento o fraccionamiento, hacerse cargo del importe de la deuda pendiente.

El presente apartado se aplicará especialmente a los aplazamientos o fraccionamientos por deudas correspondientes al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en cuyo caso podrá ser solicitante del mismo el sujeto que, según la correspondiente escritura pública, asuma el pago de dicho impuesto.

Artículo 53º. Criterios de concesión

1. Sólo podrán aplazarse o fraccionarse deudas por importe superior a 200,00 euros.
2. Los plazos generales de concesión de aplazamientos y fraccionamientos son los siguientes:
 - a. Las deudas por importe superior a 200 e inferior o igual a 500,00 euros, por un plazo máximo de 3 meses.
 - b. Las deudas por importe superior a 500 euros e inferior o igual a 1.500,00 euros, por un plazo máximo de 6 meses.
 - c. Las deudas por importe superior a 1.500,00 euros e inferior o igual a 6.000,00 euros, por un plazo máximo de 1 año.

- d. Las deudas por importe superior a 6.000,00 e inferior o igual a 15.000,00 euros, por un plazo máximo de 18 meses.
- e. Las deudas por importe superior a 15.000,00 euros, por un plazo máximo de 2 años.

3. Sólo, con carácter excepcional, se concederán aplazamientos o fraccionamientos de deudas que no se ajusten a los criterios establecidos en el presente Capítulo, vista la fundamentación de las dificultades económico financieras que aporte el interesado, lo cual será estimado por la Alcaldía u órgano en el que delegue con las siguientes limitaciones:

- ◆ En deudas superiores a 6.000,00 euros e inferiores o iguales a 15.000,00 euros, y/o por un plazo máximo no superior a 2 años, previo pronunciamiento favorable de la Junta de Gobierno Local.
- ◆ En deudas superiores a 15.000,00 euros, y/o por un plazo superior a 2 años, será necesario un acuerdo previo pronunciamiento favorable del Pleno de la Corporación.

Artículo 54°. Resolución

1. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde, la cual está delegada en el Concejal Delegado de Hacienda, en virtud de lo establecido en los términos de la presente Ordenanza. La resolución deberá notificarse en el plazo máximo de seis meses, transcurrido el cual sin que se haya producido tal notificación, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

No obstante, la concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago de deudas que ya hayan sido cargadas al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife para la gestión de su recaudación, corresponderá al órgano correspondiente de dicha Entidad.

2. La resolución estimatoria del aplazamiento o fraccionamiento especificará, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Clase, plazo de presentación e importe de la garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.
- b) Fechas en que debe realizarse cada pago, que podrán ser distintas de las solicitadas, pero, en todo caso, su vencimiento deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes.
- c) Advertencia de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía en el plazo establecido.

3. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento se notificará al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en los siguientes plazos:

- a. Cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento hubiera sido presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 48, apartado 2 de esta Ordenanza. De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el correspondiente procedimiento de apremio. De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengar con

posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- b. Cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento hubiera sido presentada en periodo ejecutivo de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 49, apartado 3 de esta Ordenanza.

Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde la fecha de la recepción de la notificación de la resolución. Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo. En ninguno de los dos casos, la presentación del recurso interrumpirá el procedimiento de recaudación.

Artículo 55°. Intereses de demora

1. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento.

2. El tipo de interés inicial se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 26.6) de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente, que esté vigente en el momento de la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento, independientemente de que dicho tipo de interés sufra variaciones, al alza o a la baja, durante el período del aplazamiento o fraccionamiento.

3. En la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El tiempo de aplazamiento se computará desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.
- b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

4. En el supuesto de que los vencimientos excedan del año natural en que se haya concedido el aplazamiento o fraccionamiento, las cantidades liquidadas en concepto de intereses de demora tendrán la consideración de provisionales, practicándose al final del aplazamiento o fraccionamiento el reajuste correspondiente al alza o la baja en caso de que se experimente una variación en los tipos de interés aplicables.

No procederá practicar dicha liquidación si como consecuencia de esa variación se obtuviera una diferencia menor o igual a 5,00 euros.

Artículo 56°. Garantías

1. El peticionario ofrecerá, tanto en aplazamientos como en fraccionamientos, garantía que cubra el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas. Esta garantía, que deberá aportarse en el plazo improrrogable de dos meses siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación, deberá ser por término indefinido, hasta tanto el Ayuntamiento no autorice su cancelación.

Transcurrido el plazo indicado sin haberse formalizado la garantía, las consecuencias serán las siguientes:

- a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

2. No será precisa la presentación de la garantía a que se refiere el apartado anterior en los siguientes casos:

- a) Para las deudas cuya cuantía total no supere el importe de 3.000,00 euros y se encuentren en período voluntario de cobranza en el momento de la solicitud.
- b) Cuando el solicitante sea una Administración Pública u Organismo de ella dependiente.
- c) Cuando el solicitante tenga un derecho de cobro frente al Ayuntamiento superior al de la deuda, suspendiéndose en este caso la tramitación del pago hasta tanto no se cancele la deuda totalmente.

3. La garantía se formalizará en forma de aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución

No obstante, para deudas cuyo importe total supere la cantidad de 100.000,00 euros, podrá solicitarse la admisión de garantía que no consista en aval, aportándose, en este caso, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y al resto de la documentación precisa, la siguiente:

- a. Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención en, al menos, tres Entidades Financieras.
- b. Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes y, preferentemente, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por la Administración Tributaria de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c. Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

La suficiencia económica y jurídica de las garantías ofertadas será apreciada por la Tesorería, previo informe, si así se considera adecuado, de los servicios técnicos o jurídicos del Ayuntamiento. La aceptación de la garantía será competencia del órgano que deba resolver el aplazamiento o fraccionamiento solicitado. Dicha aceptación se efectuará mediante documento administrativo que, en su caso, será remitido a los registros públicos correspondientes para que su contenido se haga constar en estos.

4. En todo caso, los costes de constitución y cancelación de las garantías serán de cuenta y cargo del deudor.

Artículo 57°. Efectos de la falta de pago

1. La falta de pago de un plazo llegado su vencimiento conllevará el vencimiento automático del resto de las fracciones pendientes, con lo que habrá de procederse como sigue:

A. Si no existe depositada garantía:

- a. Por la fracción o fracciones no pagadas y sus intereses devengados, así como por la parte de principal del resto de los plazos, se expedirá Providencia de Apremio para su exacción por dicha vía.
- b. Los intereses del resto de las fracciones, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

B. Si existe depositada garantía:

- a. Se comunicará al deudor el incumplimiento del plazo, concediéndole quince días para su pago.
- b. De no procederse al pago en dicho plazo, se seguirá el procedimiento de apremio por toda la deuda pendiente, calculada conforme a lo establecido en el apartado A.a) anterior, con ejecución de la garantía por el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.
- c. Los intereses correspondientes a la deuda pendiente, previamente calculados, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

2. La ejecución de garantías se realizará por el procedimiento establecido en el artículo 74 del Reglamento General de Recaudación, aplicándose el importe líquido obtenido al pago de la deuda pendiente, incluidas costas, recargos e intereses de demora, y poniéndose la parte sobrante a disposición del garante o de quien corresponda.

CAPÍTULO III. COMPENSACIÓN

Artículo 58°. Deudas compensables

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos a favor del deudor.

2. Cuando la compensación afecte a deudas que se encuentren en período voluntario de pago, será necesario que sea solicitada por el deudor.

3. Cuando la compensación afecte a deudas que se encuentren en período ejecutivo, se expedirá providencia de apremio y se compensará de oficio la deuda, más el recargo de apremio, con el crédito reconocido, notificándose la compensación al interesado.

4. Cuando una liquidación cuyo importe ha sido ingresado sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada.

Artículo 59°. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensadas de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, de acuerdo con el procedimiento regulado en el presente artículo.

2. Una vez transcurrido el período voluntario de pago y el plazo para interponer recurso sin que la deuda se haya satisfecho, se notificará al deudor la firmeza de la liquidación y la advertencia de que si, transcurridos tres meses, la deuda queda pendiente de pago se iniciará el procedimiento de compensación.

3. Podrá aplazarse el inicio del procedimiento de compensación si las entidades deudoras acreditan ante el Ayuntamiento haber instado la aprobación de una modificación presupuestaria, porque las limitaciones presupuestarias impiden efectuar el pago.

4. Transcurridos los plazos señalados, el Tesorero emitirá certificación sobre los siguientes extremos:

- a. Firmeza de la deuda por inexistencia de recurso pendiente de resolución, ni posibilidad de interposición en plazo.
- b. No haberse producido la prescripción de la deuda.
- c. Notificaciones reglamentarias practicadas.
- d. Existencia, en su caso, de créditos compensables, a favor de la entidad deudora.

5. Si de la certificación del Tesorero se deduce la existencia de créditos a compensar, se compensará de oficio la deuda con el crédito reconocido, notificándose tal circunstancia a la Entidad interesada.

6. Si de la certificación del Tesorero no se deduce la existencia de créditos a compensar, podrá realizarse una de las actuaciones siguientes:

- a. Solicitar a la Administración del Estado o a la Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.
- b. Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

7. Cuando de las actuaciones referidas en el punto anterior no resulte la realización del crédito, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, a través del procedimiento recaudatorio reglamentario, requiriéndose, en su caso, a la entidad deudora para que designe los bienes sobre los cuales proceder a la traba de embargo, procurando de este modo el menor perjuicio para los intereses y desarrollo de la entidad interesada por su carácter de entidad de derecho público.

Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, se producirá el vencimiento de la totalidad de las fracciones a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente. Si la garantía parcial extendiese sus efectos a fracciones que incluyesen deudas en periodo ejecutivo de ingreso y a fracciones que incluyesen deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de solicitarse el fraccionamiento, se deberá continuar el procedimiento de apremio respecto de las primeras. Respecto de las segundas deberá iniciarse el procedimiento de apremio y se exigirán los intereses de demora devengados a partir del

día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial.

CAPÍTULO IV. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 60°. Iniciación

1. El procedimiento para el reconocimiento a la devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse de oficio o a instancia de la persona interesada.

2. Si el procedimiento se iniciara a instancia del interesado, en el escrito que se presente deberán constar los requisitos establecidos en el artículo 6°.3 de la presente Ordenanza y, además, la declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución pudiendo optar entre:

- a) Transferencia bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la entidad bancaria.
- b) Cheque cruzado.
- c) Compensación en los términos previstos en el artículo 57° de la presente Ordenanza.

En los casos que se opte por los medios previstos en los apartados a) y c) anterior, deberá acompañarse al escrito el comprobante o carta de pago original de haber satisfecho la deuda. En el otro caso, podrá acompañarse una copia de dicho comprobante pero para la materialización de la devolución será inexcusable la presentación del original, que quedará en poder del Ayuntamiento.

En aquellos casos en que el interesado no pueda aportar el original de la carta de pago, por causa de pérdida, sustracción o cualquier otra, deberá ser así expresamente manifestado en el expediente, aportándose las pruebas que procedan, requiriéndose para la devolución el pronunciamiento favorable previo de la Junta de Gobierno Local y el pago de las tasas correspondientes a dicha tramitación.

3. El tercero, no obligado, que haya pagado la deuda no podrá solicitar la devolución del ingreso, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado los contribuyentes, sus herederos o causahabientes.

Artículo 61°. Instrucción

1. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión, el expediente administrativo será tramitado por el órgano o dependencia competente en la aprobación o conocimiento de dichos actos.

2. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de una duplicidad o exceso de pago, o cuando proceda del pago de deudas prescritas, la instrucción del expediente corresponderá a la Tesorería.

Artículo 62°. Resolución

La resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos corresponde al Alcalde. No obstante, dicha competencia está delegada en el Concejal Delegado de Hacienda, en virtud de lo establecido en el artículo 3°.4 de la presente Ordenanza.

TÍTULO CUARTO. NORMAS SOBRE INSPECCIÓN

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 63°. La Inspección

1. Constituye la Inspección, en el ámbito de la competencia del Excmo. Ayuntamiento de La Orotava, la unidad administrativa constituida por los Inspectores de Tributos, que dentro de la autonomía funcional y reglamentaria, tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

Asimismo, se configuran también dentro del servicio de Inspección las actuaciones necesarias para la comprobación de la situación de los distintos sujetos pasivos o demás obligados referidos a todos los ingresos de derecho público de titularidad municipal y sobre los que no sea incompatible la aplicación de las normas reguladas en la presente Ordenanza. A estos efectos y dentro del marco legal citado, cuantas referencias puedan hacerse para la inspección de ingresos de carácter tributario deberán ser entendidas para todas los ingresos de derecho público.

2. La Inspección podrá tener atribuidas otras funciones de gestión. Asimismo, las unidades administrativas con funciones en materia de gestión podrán efectuar la comprobación formal de los datos consignados en las declaraciones presentadas.

Artículo 64°. Funciones de la Inspección

1. Corresponde a la Inspección:

- a. La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por el Ayuntamiento.
- b. La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c. La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.
- d. La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.

- e. La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f. La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g. La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h. La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.
- i. El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
- j. La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por la Ley General Tributaria, con exclusión del artículo 149 de dicha norma
- k. Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

2. La Inspección de los tributos locales cuya gestión esté a cargo de otras Administraciones y Organismos Públicos distintos de este Ayuntamiento corresponderá a dichos Entes, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que pudieran establecerse.

Artículo 65°. Personal Inspector

1. Las actuaciones derivadas de las funciones señaladas en el artículo 63° de la presente Ordenanza se realizarán por los funcionarios que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo con competencia para la inspección de los tributos. No obstante, actuaciones meramente preparatorias, o de comprobación o prueba de hechos, o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la categoría de funcionarios.

2. Los funcionarios que ocupen puestos de trabajo que supongan el desempeño de funciones propias de la Inspección, desde la toma de posesión en los mismos, estarán investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición.

3. Los funcionarios de la Inspección, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo. El Jefe del Servicio dará cuenta de aquellos actos al Órgano competente de la Corporación para que ejercite la acción legal que corresponda.

4. El Alcalde-Presidente proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 66°. Deberes del Personal Inspector

1. La Inspección servirá con objetividad los intereses generales y actuará de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. En el ejercicio de sus funciones, sin merma de su autoridad y del cumplimiento de sus deberes, la Inspección observará la más exquisita cortesía, guardando a los interesados y al público en general la mayor consideración e informando a aquéllos, con motivo de las actuaciones inspectoras,

tanto de sus derechos como acerca de sus deberes tributarios y de la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, apoyando sus razones con textos legales.

3. Los funcionarios de la Inspección deberán guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.

La infracción de cualquiera de los deberes de secreto o sigilo constituirá falta administrativa grave, sin perjuicio de que por su naturaleza la conducta pudiera ser constitutiva de delito.

Constituirá falta administrativa muy grave la publicación o utilización indebida de secretos oficiales, así declarados por Ley o clasificados como tales, y la infracción del particular deber de sigilo establecido en la Ley General Tributaria.

4. Los funcionarios de la Inspección no estarán obligados a declarar como testigos en los procedimientos civiles ni penales, por delitos privados, cuando no pudieran hacerlo sin violar los deberes de secreto y sigilo que están obligados a guardar.

5. Todo el personal con destino en órganos o dependencias con competencias inspectoras queda sujeto al mismo deber de secreto o sigilo acerca de los hechos que conozca por razón de su puesto de trabajo, siéndole de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores.

CAPÍTULO SEGUNDO. ACTUACIONES INSPECTORAS

SECCIÓN 1ª. CLASES DE ACTUACIONES

Artículo 67º. Clases de Actuaciones

Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

Artículo 68º. Actuaciones de comprobación e investigación

1. Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos u obligados tributarios de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Local.

2. Con ocasión de estas actuaciones, se comprobará la exactitud y veracidad de los hechos y circunstancias de cualquier naturaleza consignados por los sujetos pasivos y obligados tributarios en cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo. Asimismo, se investigará la posible existencia de elementos de hecho u otros antecedentes con trascendencia tributaria que sean desconocidos total o parcialmente por la Administración. Finalmente determinará, en su caso, la exactitud de las operaciones de liquidación tributaria practicadas por los sujetos pasivos y establecerá la regularización que estime procedente de la situación tributaria de aquéllos.

Artículo 69°. Actuaciones de obtención de información

1. Son actuaciones de obtención de información las que tienen por objeto el conocimiento de los datos o antecedentes de cualquier naturaleza que obren en poder de una persona o entidad, y tengan trascendencia tributaria respecto de otras personas o Entidades distintas de aquélla, sin que existiera obligación con carácter general de haberlos facilitado a la Administración mediante las correspondientes declaraciones.

2. Las actuaciones de obtención de información se realizarán por la Inspección bien por propia iniciativa o a solicitud de los demás Órganos de la Administración Local.

3. Estas actuaciones podrán realizarse respecto de datos obrantes en poder de cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, y que se refieran a cualesquiera personas o Entidades, dentro de los límites establecidos por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, y podrán desarrollarse cerca de la persona o Entidad en cuyo poder se hallen los datos correspondientes, o bien mediante requerimiento para que tales datos o antecedentes sean remitidos o aportados a la Inspección.

Artículo 70°. Actuaciones de valoración

1. Las actuaciones de valoración tendrán por objeto la tasación o comprobación del valor declarado de los bienes, rentas, productos, derechos y patrimonios en general, de personas y Entidades públicas o privadas, por cualquiera de los medios admitidos por el ordenamiento jurídico vigente y, en particular, por el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

2. Estas actuaciones de valoración podrán desarrollarse por propia iniciativa o a instancia razonada de otros Órganos de la Administración Local.

3. Si los funcionarios de la Inspección actúan como Peritos en la tasación o valoración de bienes, derechos o patrimonios, deberán tener título suficiente. En caso contrario, el Jefe del Servicio solicitará a la Alcaldía el nombramiento, como Perito, de otro funcionario con título suficiente.

Artículo 71°. Actuaciones de informe y asesoramiento

Sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos de la Administración Local, la Inspección informará y asesorará, cuando así le sea solicitado, en materias de carácter económico, financiero, jurídico o técnico, según los casos, a otros órganos, dependencias o centros directivos de la Corporación.

SECCIÓN 2ª. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES

Artículo 72°. Planificación de las actuaciones

1. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección se adecuará a los correspondientes planes de actuación, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

2. Los planes de inspección establecen los criterios sectoriales o territoriales, cuantitativos, comparativos o de cualquier especie que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos y

obligados tributarios acerca de los cuales deben efectuarse las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación o de obtención de información.

Estos planes tendrán la extensión temporal que en cada caso determine el órgano competente para su aprobación y, en general, tienen carácter reservado y no serán objeto de publicidad.

3. Corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las leyes pueda realizar, la aprobación de los correspondientes Planes de Inspección.

Artículo 73º. Iniciación de las actuaciones

1, Las actuaciones de la Inspección se iniciarán:

- a. De oficio.
- b. A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

3. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

- a. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.
- b. Cuando las actuaciones del procedimiento de inspección hubieran terminado con una liquidación provisional, el objeto de las mismas no podrá regularizarse nuevamente en un procedimiento de inspección que se inicie con posterioridad salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo a) del apartado 4 del artículo 101 de esta ley y exclusivamente en relación con los elementos de la obligación tributaria afectados por dichas circunstancias.

4. Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, períodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

5. El obligado tributario deberá formular la solicitud en el plazo de 15 días desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

6. La Administración tributaria deberá ampliar el alcance de las actuaciones o iniciar la inspección de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud. El incumplimiento de este plazo determinará que las actuaciones inspectoras de carácter parcial no interrumpan el plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y período con carácter general.

7. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando revistan especial complejidad.
- b. Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

8. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 7 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

- a. No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 7 de este artículo. En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.
- b. Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Tendrán, asimismo, el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras.

9. El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

Artículo 74º. Lugar de las actuaciones

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente según determine la inspección:

- a. En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- b. En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c. En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
- d. En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

3. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 de este artículo.

4. La Inspección de los tributos locales determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse las actuaciones, haciéndolo constar en la comunicación correspondiente.

Artículo 75°. Tiempo de las actuaciones

1. Cuando la Inspección actúe en sus dependencias o en otras oficinas públicas, lo hará normalmente dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y en todo caso dentro de la jornada de trabajo vigente.

2. Si la Inspección actúa en los locales del interesado, se observará la jornada laboral de oficina o de la actividad que rijan en los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.

3. La Inspección deberá practicar sus actuaciones procurando siempre perturbar en la menor medida posible el desarrollo normal de las actividades laborales, empresariales o profesionales del obligado tributario.

Artículo 76°. Desarrollo de las actuaciones

1. Iniciadas las actuaciones inspectoras, deberán proseguirse hasta su terminación, de acuerdo con su naturaleza y carácter. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites, acordándose en un solo acto todos aquéllos que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

2. Las actuaciones inspectoras podrán interrumpirse bien como consecuencia de moción razonada de los actuarios atendiendo a las circunstancias que concurran, o bien como consecuencia de orden superior escrita y motivada. La interrupción de las actuaciones deberá hacerse constar en el expediente y se comunicará al sujeto pasivo u obligado tributario para su conocimiento.

3. La interrupción de las actuaciones inspectoras, producida por causas no imputables al obligado tributario, producirá los siguientes efectos:

- a) Se entenderá no producida la interrupción del cómputo de la prescripción como consecuencia del inicio de tales actuaciones.
- b) Los ingresos pendientes realizados después de la interrupción de las actuaciones inspectoras, sin nuevo requerimiento previo, comportarán el abono del correspondiente interés de demora, sin que proceda la imposición de sanción por la ausencia inicial de dicho ingreso. Las demás declaraciones o comunicaciones presentadas fuera de sus plazos reglamentarios se entenderán realizadas espontáneamente a cuantos efectos procedan.

4. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo hasta su conclusión por los funcionarios que las hubiesen iniciado, salvo cese, traslado, enfermedad o bien otra justa causa de sustitución, atendiendo especialmente al carácter específico de las actuaciones a desarrollar, y sin perjuicio de la facultad de cualquier superior jerárquico de asumir tales actuaciones cuando proceda.

Artículo 77°. Intervención del obligado

1. Están obligados a atender a la Inspección de los Tributos Locales e intervendrán en el procedimiento de inspección:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos lo sean como contribuyentes o como sustitutos.
- b) Los sucesores de la deuda tributaria.
- c) Los responsables solidarios desde que sean requeridos por la Inspección para personarse en el procedimiento.
- d) Quienes estén obligados por las normas vigentes a proporcionar a la Administración, cualesquiera datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria.
- e) Los sujetos infractores a que se refiere el artículo 45 de la Ley General Tributaria (representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar) desde que se inicien las actuaciones dirigidas a establecer su responsabilidad por las infracciones que hubieran podido cometer.

2. Todos estos obligados tributarios tendrán derecho a ser informados del alcance de la actuación que lleve a cabo la inspección en cada caso, a la que deberán prestar la mayor colaboración en el desarrollo de su función.

Artículo 78°. Presencia del obligado

1. El obligado tributario o su representante deberán hallarse presentes en las actuaciones inspectoras cuando a juicio de la Inspección sea preciso su concurso para la adecuada práctica de aquéllas. A las restantes actuaciones o diligencias podrán acudir el obligado tributario o su representante siempre que lo deseen.

2. El obligado tributario, requerido al efecto por escrito, deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, teniendo a disposición de la Inspección o aportándole la documentación y demás elementos solicitados. Si así no lo hiciera, sin mediar justa causa, la Inspección hará constar esta circunstancia para incoar el procedimiento sancionador que proceda, renovando el primer requerimiento. Si el interesado no atendiera el segundo requerimiento, la Inspección lo hará constar y efectuará un tercer requerimiento apercibiendo al obligado tributario de que, de no atenderlo adecuadamente, su actitud se considerará resistencia a la actuación inspectora.

3. Cuando el obligado tributario pueda alegar justa causa que le impida comparecer en el lugar, día y hora señalados deberá manifestarlo así por escrito dentro de los tres días siguientes a la recepción de la notificación correspondiente o inmediatamente que desaparezcan las circunstancias

que le imposibiliten obrar así y antes de la fecha señalada. Suspendida la práctica de las actuaciones, se señalará nueva fecha para las mismas tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, debiendo en todo caso el obligado tributario adoptar cuantas medidas de él dependan y le permitan atender adecuadamente a la Inspección.

4. Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas si no se hace manifestación en contrario. La representación deberá acreditarse validamente, debiendo hacerse constar en el documento en el que se acredite la representación los datos suficientes sobre contenido, amplitud y suficiencia de la representación.

5. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán intervenir en las actuaciones inspectoras asistidos por un asesor, quien podrá aconsejar en todo momento a su cliente. Los asesores podrán actuar asimismo como representantes de sus clientes si éstos les otorgan el correspondiente poder.

6. La Inspección podrá exigir que se le acredite la identidad, carácter y facultades de la persona o personas con cuyo concurso y asistencia se vayan a realizar las actuaciones. Si compareciera persona sin facultades suficientes para intervenir en las actuaciones, la Inspección lo hará constar y considerará al obligado tributario como no personado, pudiendo no obstante entregar al compareciente requerimiento al efecto o exigir inmediatamente si procediera la presencia de persona adecuada.

Artículo 79º. Terminación de las actuaciones

1. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado o bien regularizando la misma con arreglo a derecho.

2. Cuando proceda concluir las actuaciones inspectoras, se procederá, sin más, a documentar el resultado de las mismas conforme a lo dispuesto en el Capítulo siguiente de la presente Ordenanza.

SECCIÓN 3ª. FACULTADES DE LA INSPECCIÓN

Artículo 80º. Examen de la documentación del interesado

1. Los obligados tributarios deberán aportar a la Inspección cuantos documentos o antecedentes sean precisos para probar los hechos y circunstancias consignados en sus declaraciones, así como facilitar la práctica de las comprobaciones que sean necesarias para verificar su situación tributaria.

2. Para el desarrollo de las actuaciones inspectoras, la Inspección podrá utilizar los medios que considere convenientes, entre los que podrán figurar:

- a) Declaraciones del interesado por cualquier tributo.
- b) Datos o antecedentes obtenidos directa o indirectamente de otras personas o entidades y que afecten al obligado tributario.

- c) Datos o informes obtenidos como consecuencia del deber de colaboración y del derecho de denuncia.
- d) Información obtenida de otros Órganos u Organismos administrativos.
- e) Cuantos datos, informes y antecedentes pueda procurarse legalmente.

3. Cuando la Inspección requiera al obligado tributario para que aporte datos, informes u otros antecedentes que no resulten de la documentación que se halla a su disposición, se le concederá un plazo no inferior a diez días para cumplir con su deber de colaboración.

Artículo 81º. Deber de colaboración

La Inspección de los Tributos podrá requerir individualmente a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, para que, en un plazo no inferior a diez días, facilite toda clase de datos, informes o antecedentes obrantes en su poder y concernientes a otras personas o entidades que hayan de facilitarse a la Administración con arreglo especialmente a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria y con los límites establecidos en el artículo 37º del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 82º. Entrada y reconocimiento de fincas

La Inspección podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o bien se produzcan hechos imponible o exista alguna prueba de los mismos, siempre que lo juzgue conveniente para la práctica de cualesquiera actuaciones y, en particular, para reconocer los bienes, despachos, instalaciones o explotaciones del interesado, practicando cuantas actuaciones probatorias conexas sean necesarias.

Cuando la entrada y reconocimiento se refieran al domicilio particular de una persona física será precisa la obtención del oportuno mandamiento judicial, si no mediare consentimiento del interesado.

Artículo 83º. Resistencia a la actuación de la Inspección

1. Se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora toda conducta del obligado tributario con quien se entiendan las actuaciones, su representante o mandatario, que tienda a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones inspectoras.

2. En particular, constituirán obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sin perjuicio de las demás responsabilidades que quepa exigir:

- a) La incomparecencia reiterada del obligado tributario, salvo causa justificada, en el lugar, día y hora que se le hubiesen señalado en tiempo y forma para la iniciación de las actuaciones, su desarrollo o terminación.
- b) La negativa a facilitar datos, informes, justificantes y antecedentes relacionados con el obligado tributario y que expresamente le sean demandados, así como al reconocimiento de locales, máquinas e instalaciones y explotaciones relacionados con hechos imponible o su cuantificación.
- c) Negar indebidamente la entrada de la Inspección en las fincas o locales o su permanencia en los mismos.
- d) Las coacciones o la falta de la debida consideración a la Inspección.

CAPÍTULO TERCERO. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES

SECCIÓN 1ª. COMUNICACIONES, DILIGENCIAS E INFORMES

Artículo 84º. Clases de Documentos

1. Las actuaciones de la Inspección se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2. Tales documentos no son de obligada formalización por la Inspección sino en los términos establecidos por esta Ordenanza.

Artículo 85º. Comunicaciones

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección se relaciona unilateralmente con cualquier persona, en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los obligados tributarios interesados en las actuaciones, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan.

3. En las comunicaciones se hará constar:

- a) El lugar y la fecha de su expedición.
- b) La identidad de la persona o Entidad y el lugar a los que se dirigen.
- c) La identificación y la firma de quien las remita.
- d) Los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

Cuando la comunicación sirva para hacer saber al interesado el inicio de actuaciones inspectoras, se hará constar en ella la interrupción de la prescripción que su notificación, en su caso, suponga.

Artículo 86º. Diligencias

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias no contienen propuestas de liquidación tributaria y pueden ser bien documentos preparatorios de las actas previas o definitivas o bien servir para constancia de aquellos hechos o circunstancias determinantes de la iniciación de un procedimiento diferente del propiamente inspector.

3. En las diligencias se hará constar:

- a) El lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extiendan.
- b) La identificación de los funcionarios o agentes de la Inspección que la suscriban.
- c) El nombre y apellidos, N.I.F. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene.
- d) La identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones.
- e) Los hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

Respecto a este último apartado, en las diligencias se harán constar los elementos de los hechos imposables o de su valoración y los demás que determinan la cuantía de las cuotas tributarias que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo. En particular, la Inspección hará constar en diligencia para permitir la incoación del correspondiente expediente administrativo:

- a) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.
- b) Los hechos que conozca la Inspección, a través de cualquiera de sus Órganos, y sean de trascendencia tributaria para otros órganos de la Administración del Estado o para otras Administraciones Públicas.
- c) La identidad de quienes sean responsables solidarios o puedan serlo subsidiariamente de la deuda tributaria, así como las circunstancias y antecedentes determinantes de tal responsabilidad.
- d) Los hechos determinantes de la incoación de un expediente de cambio de domicilio tributario.
- e) La adopción de medidas cautelares en el curso del procedimiento inspector, así como la índole de éstas.
- f) Los hechos que resulten de actuaciones relativas a expedientes de devolución de ingresos indebidos.
- g) En general, cualquier hecho o acciones establecidos en el artículo 47º del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

4. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras, cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Artículo 87º. Informes

1. La Inspección emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos; en cuyo caso, se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. En particular, la Inspección deberá emitir informe:

- a) Para completar las actas de disconformidad o de prueba preconstituida que incoe.
- b) Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias o proceda la utilización de métodos indiciarios.
- c) Para completar aquellas diligencias que recojan hechos que pudieran ser constitutivos de infracción tributaria simple, detallando las circunstancias que pudieren servir para graduar en su caso la sanción correspondiente.
- d) Cuando se solicite la condonación parcial de las sanciones impuestas con ocasión de actuaciones inspectoras.
- e) En general, cuando proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48º del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

SECCIÓN 2ª. ACTAS

Artículo 88º. Actas de Inspección

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de la Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, el N.I.F. y la firma de la persona con la que se extienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas, así como el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el N.I.F. y el domicilio tributario del interesado.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia a las diligencias donde se hayan hecho constar.
- e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo o responsable tributario.
- f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable tributario.
- g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos

3. Cuando de la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor no resulte, total o parcialmente, la existencia de acciones y omisiones constitutivas de infracciones

tributarias pero sí de cuotas, cantidades o recargos debidos a la Hacienda Municipal, se hará constar así expresamente en el acta, incluyéndose en la propuesta de regularización los intereses de demora correspondientes.

Artículo 89°. Clases de Actas

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 90°. Actas con acuerdo

1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

2. Además de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General Tributaria, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:

- a. El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.
- b. Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.
- c. Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de esta ley, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.
- d. Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

3. Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.
- b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

4. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos.

5. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos diez días, contados desde el

siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con dichas garantías y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.

6. El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

7. La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o disconformidad.

Artículo 91º. Actas de conformidad

1. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

3. Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

- a.** Rectificando errores materiales.
- b.** Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
- c.** Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
- d.** Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

4. Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

5. A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la Ley General Tributaria.

Artículo 92°. Actas de disconformidad

1. Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.

3. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.

4. Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.

5. Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

manifestada por el interesado o las circunstancias que le impiden prestar la conformidad, sin perjuicio de que en su momento pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

Artículo 93°. Valor Probatorio de las actas.

1. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 94. Medidas cautelares en el procedimiento de Inspección

1. En el procedimiento de inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición.

Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de las mercancías o productos sometidos a gravamen, así como de libros, registros, documentos, archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

2. Las medidas cautelares serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

3. Las medidas adoptadas deberán ser ratificadas por el órgano competente para liquidar en el plazo de 15 días desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.

Artículo 95. Alcance de las actuaciones en el procedimiento de inspección.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.
2. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.
3. Cuando las actuaciones del procedimiento de inspección hubieran terminado con una liquidación provisional, el objeto de las mismas no podrá regularizarse nuevamente en un procedimiento de inspección que se inicie con posterioridad salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo a) del apartado 4 del artículo 101 de la Ley General Tributaria y exclusivamente en relación con los elementos de la obligación tributaria afectados por dichas circunstancias.

Artículo 96°. Valor probatorio de los documentos de la Inspección

1. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección tienen naturaleza de documentos públicos.
2. Las actas y diligencias formalizadas con arreglo a la presente Ordenanza hacen prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formalización y resulten de su constancia personal para los actuarios.

Los hechos consignados en las diligencias o actas y manifestados o aceptados por los interesados se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

3. Los actos administrativos cuyo contenido consista en una liquidación derivada de un acta de la Inspección gozan de presunción de legalidad, y por ello son inmediatamente ejecutivos, aunque pueden suspenderse sus efectos, cuando así lo acuerde el Órgano competente, si contra ellos se interpone recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

Artículo 97°. Firma de las diligencias y actas

1. Las diligencias de la Inspección serán suscritas por los funcionarios o el personal que practique las actuaciones de las que resulten los hechos o circunstancias que se reflejan en aquélla, o bien por el Jefe de la unidad o el actuario designado al efecto que intervenga en la práctica de tales actuaciones dirigiendo las mismas.
2. Las actas de la Inspección serán firmadas:
 - a) Por el funcionario o los funcionarios que conjuntamente hayan realizado las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación.
 - b) Por el actuario o los actuarios que desempeñen un puesto de trabajo de nivel jerárquico superior cuando las actuaciones las hayan realizado en colaboración con distintos

funcionarios o personal. En su caso, los resultados de lo instruido individualmente por cada actuario se documentarán en diligencia, suscribiéndose finalmente el acta en base al conjunto de las actuaciones así practicadas.

SECCIÓN 4ª. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 98º Estimación indirecta de bases

1. El régimen de estimación indirecta de bases será subsidiario de los regímenes de determinación directa, y se aplicará cuando la Administración no pueda conocer los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de las cuotas o rendimientos por alguna de las siguientes causas:

- a) Que el sujeto pasivo no haya presentado sus declaraciones o las presentadas no permitan a la Administración la estimación directa de las bases o rendimientos.
- b) Que el sujeto pasivo ofrezca resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

2. Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases, la Inspección acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación de los sujetos pasivos informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c) Cálculos y estimaciones efectuadas en base a los medios efectivamente elegidos.

3. El acta incoada incorporará la correspondiente propuesta de liquidación y se tramitará según su naturaleza.

Artículo 99º Actuaciones de colaboración

Cuando la Inspección conozca hechos o circunstancias con trascendencia tributaria para otras Administraciones, lo hará constar en diligencia aparte, la cual se remitirá directamente al órgano competente de la Administración Pública correspondiente.

Artículo 100º Liquidación de intereses de demora

1. La Inspección incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones que practique.

2. Cuando la Inspección no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los intereses de demora desde el día de finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta.

3. Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción al día correspondiente a la fecha del acta. Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el período de alegaciones. Si hubiese un segundo período de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE SANCIONES E INFRACCIONES.

Artículo 101º Concepto y clases de infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra ley.

2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 102º Calificación de las infracciones tributarias.

1. Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

2. A efectos de lo establecido en este capítulo, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

3. A estos efectos, se consideran medios fraudulentos:

- a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, considerándose como anomalías sustanciales:
- El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.
 - La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.
 - La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

- b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.
- c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Artículo 103. Clases de sanciones tributarias.

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.
2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 104. Sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves.

1. Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 30.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

- a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.
- b) Prohibición para contratar con la Administración pública que hubiera impuesto la sanción durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.

2. Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción muy grave sea de importe igual o superior a 60.000 euros y se haya utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

- a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.
- b) Prohibición para contratar con la Administración pública que hubiera impuesto la sanción durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

Artículo 105. Criterios de graduación de las sanciones tributarias.

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

- a) Comisión reiterada de infracciones tributarias.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

A estos efectos se considerarán de la misma naturaleza las infracciones previstas en un mismo artículo del capítulo III del Título IV de la Ley General Tributaria. No obstante, las infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 193 de dicha ley se considerarán todas ellas de la misma naturaleza.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

- ◆ Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.
- ◆ Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales. Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

- 1º La base de la sanción; y
- 2º La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- ◆ Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.
- ◆ Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.
- ◆ Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.
- ◆ Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

c). Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.

En el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 201 de la Ley General Tributaria, se entenderá producida esta circunstancia cuando el incumplimiento afecte a más del 20 por ciento de los

documentos de circulación expedidos o utilizados en el período objeto de comprobación o investigación.

d). Acuerdo o conformidad del interesado

En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación oportunos.

En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 106. Reducción de sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la ley General Tributaria, se reducirá en los siguientes porcentajes:

- ◆ Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de la ley General Tributaria.
- ◆ Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.
- b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 107. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

3. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria. Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

4. La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

Artículo 108. Extinción de las sanciones tributarias.

1. Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho a exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

2. Será de aplicación a las sanciones tributarias lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley General Tributaria.

En particular, la prescripción del derecho para exigir el pago de las sanciones tributarias se regulará por las normas establecidas en la sección tercera del capítulo y título citados, relativas a la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

3. La recaudación de las sanciones se regulará por las normas incluidas en el capítulo V del título III de la Ley General Tributaria.

Las sanciones tributarias ingresadas indebidamente tendrán la consideración de ingresos indebidos a los efectos de esta Ordenanza.

Artículo 109. Clasificación de infracciones y sanciones tributarias.

I.- Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria.

También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros, o siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.
- c) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.
- c) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los

ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje inferior o igual al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La infracción también será muy grave, aunque no se hubieran utilizado medios fraudulentos, cuando se hubieran dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

5. Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento.

En estos supuestos, no será sancionable la infracción a la que se refiere el artículo 193 de la Ley General Tributaria, consistente en obtener indebidamente una devolución.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, siempre constituirá infracción leve la falta de ingreso en plazo de tributos o pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin cumplir los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 27 de la Ley General Tributaria para la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

Lo previsto en este apartado no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y períodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado previamente un requerimiento de la Administración tributaria.

II.- Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros, o siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la ley General Tributaria.

III.- Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

1 Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuestos en los apartados siguientes. La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la ley General Tributaria.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la ley General Tributaria.

IV.- Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave.

La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

2. Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto la sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 ó 195 de la ley General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

V.- Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.

1. Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

Si se hubieran presentado en plazo autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo una autoliquidación o declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, no se producirá la infracción a que se refiere el artículo 194 ó 199 de la ley General tributaria, en relación con las autoliquidaciones o declaraciones presentadas en plazo y se impondrá la sanción que resulte de aplicación de este apartado respecto de lo declarado fuera de plazo.

Si se hubieran realizado requerimientos, la sanción prevista en el apartado 1 de este artículo será compatible con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria en el artículo 203 de la ley General Tributaria, por la desatención de los requerimientos realizados.

3. También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

VI.- Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestación a requerimientos individualizados de información.

1. Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

La infracción prevista en este artículo será grave y se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

3. Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.

4. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la ley General Tributaria, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad cuando la declaración haya sido presentada por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos y exista obligación de hacerlo por dichos medios, con un mínimo de 1.500 euros.

5. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

Si el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, uno, 1,5 o dos por ciento del importe de las declaraciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente. En caso de que el porcentaje sea inferior al 10 por ciento, se impondrá multa pecuniaria fija de 500 euros.

La sanción será del 1 por ciento del importe de las operaciones declaradas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios, con un mínimo de 1.500 euros.

6. La sanción a la que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

VII.- Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.

1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria .

La infracción prevista en este artículo será leve, salvo que constituya infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

2. La infracción será grave cuando se trate del incumplimiento de los deberes que específicamente incumben a las entidades de crédito en relación con la utilización del número de identificación fiscal en las cuentas u operaciones o en el libramiento o abono de los cheques al portador.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del cinco por ciento de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas o del importe de la operación o depósito que debería haberse cancelado, con un mínimo de 1.000 euros.

El incumplimiento de los deberes relativos a la utilización del número de identificación fiscal en el libramiento o abono de los cheques al portador será sancionado con multa pecuniaria proporcional del cinco por ciento del valor facial del efecto, con un mínimo de 1.000 euros.

VIII. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

- a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
- b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
- d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.

e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2. La infracción prevista en este artículo será grave.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
- b). 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
- c). 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la ley General Tributaria, la sanción consistirá en:

- a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
- b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
- c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5; uno; 1,5 y dos por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

6. Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno; 1,5; dos y tres por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

7. En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

8. No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

9. En el caso de que el obligado tributario que cometa las infracciones a que se refieren las letras a), b) c) y d) del apartado 1 esté siendo objeto de un procedimiento de inspección, se le sancionará de la siguiente forma:

a) Cuando el incumplimiento lo realicen personas o entidades que no desarrollen actividades económicas, se sancionará de la siguiente forma:

- **1.º** Multa pecuniaria fija de 1.000 euros, si no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
- **2.º** Multa pecuniaria fija de 5.000 euros, si no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
- **3.º** Si no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto, la sanción consistirá:
 - Si el incumplimiento se refiere a magnitudes monetarias conocidas, en multa pecuniaria proporcional de la mitad del importe de las operaciones requeridas y no contestadas, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 100.000 euros.
 - Si el incumplimiento no se refiere a magnitudes monetarias o no se conoce el importe de las operaciones requeridas, en multa pecuniaria proporcional del 0,5 por ciento del importe total de la base imponible del impuesto personal que grava la renta del sujeto infractor que corresponda al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 100.000 euros.

b) Cuando el incumplimiento lo realicen personas o entidades que desarrollen actividades económicas, se sancionará de la siguiente forma:

1.º Si la infracción se refiere a la aportación o al examen de libros de contabilidad, registros fiscales, ficheros, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento del deber de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, consistirá en multa pecuniaria proporcional del 2 por ciento de la cifra de negocios correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

2.º Si la infracción se refiere a la falta de aportación de datos, informes, antecedentes, documentos, facturas u otros justificantes concretos:

a) Multa pecuniaria fija de 3.000 euros, si no comparece o no se facilita la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

b) Multa pecuniaria fija de 15.000 euros, si no comparece o no se facilita la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

c) Si no comparece o no se facilita la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto, la sanción consistirá:

- Si el incumplimiento se refiere a magnitudes monetarias conocidas, en multa pecuniaria proporcional de la mitad del importe de las operaciones requeridas y no contestadas, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros.
- Si el incumplimiento no se refiere a magnitudes monetarias o no se conociera el importe de las operaciones requeridas, la sanción será del 1 por ciento de la cifra de negocios correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

10. En cualquiera de los casos contemplados en este apartado, si el obligado tributario diese total cumplimiento al requerimiento administrativo antes de la finalización del procedimiento sancionador o, si es anterior, de la finalización del trámite de audiencia del procedimiento de inspección, el importe de la sanción será de la mitad de las cuantías anteriormente señaladas.

11. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en los artículos 146, 162 y 210 de la ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

Artículo 110º Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

El procedimiento sancionador en materia tributaria que pueda incoar este Ayuntamiento se regulará en todo lo que no aparezca expresamente regulado en la presente Ordenanza:

- a) Por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.
- b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

Artículo 111º. Imposición de sanciones.

La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde, si bien el ejercicio de la potestad sancionadora podrá ser delegado conforme establece la normativa vigente.

Artículo 112º Resolución de recursos.

Contra las sanciones impuestas por el Alcalde se podrá formular recurso de reposición preceptivo, en los términos establecidos en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 113º Suspensión de la ejecución de sanciones.

La ejecución de las sanciones tributarias y no tributarias, quedará suspendida , sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma el recurso de reposición que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, exigiéndose intereses de demora a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.